ESPECIFICACIONES PLAN DE PENSIONES

DUERO ACCIÓN GLOBAL, P.P.

Agosto de 2015

Í N D I C E

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Denominación 4
Artículo 2.- Marco jurídico 4
Artículo 3.- Modalidad 4
Artículo 4.- Adscripción a un Fondo de Pensiones 4

CAPITULO II.- AMBITO PERSONAL

Artículo 5.- Sujetos constituyentes 6
Artículo 6.- Elementos personales 6
Artículo 7.- Partícipes 6
Artículo 8.- Beneficiarios 6
Artículo 9.- Alta de un partícipe en el plan 6
Artículo 10.- Baja de un partícipe en el plan 7
Artículo 11.- Alta de un beneficiario en el plan 7
Artículo 12.- Baja de un beneficiario en el plan 8

CAPITULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 13.- Derechos de los partícipes 9
Artículo 14.- Obligaciones de los partícipes 10
Artículo 15.- Derechos de los beneficiarios 10
Artículo 16.- Obligaciones de los beneficiarios 11

CAPITULO IV.- APORTACIONES Y DERECHOS CONSOLIDADOS O ECONÓMICOS

Artículo 17.- Sistema de financiación del plan 12
Artículo 18.- Aportaciones al plan 12
Artículo 19.- Cuantía mínima y máxima de las aportaciones 14
Artículo 20.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones periódicas 14
Artículo 21.- Aportaciones a favor de personas con discapacidad 14

Artículo 22.- Impago de aportaciones 15
Artículo 23.- Devolución de aportaciones 15
Artículo 24.- Derechos consolidados o económicos 16
Artículo 25.- Movilización de los derechos consolidados o económicos 16

CAPITULO V.- PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

Artículo 26.- Prestaciones del plan 18
Artículo 27.- Contingencias cubiertas por el plan 18
Artículo 28.- Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad 20
Artículo 29.- Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados 22
Artículo 30.- Supuestos excepcionales de liquidez para personas con discapacidad 23
Artículo 31.- Modalidades de pago de las prestaciones 23
Artículo 32.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones 25
Artículo 33.- Incompatibilidades de aportaciones y prestaciones 26

CAPITULO VI.- FUNCIONES DEL PROMOTOR Y DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Artículo 34.- Supervisión del funcionamiento y ejecución del plan de pensiones 28
Artículo 35.- Funciones de supervisión del promotor 28
Artículo 36.- Defensor del participe 28

CAPITULO VII.- MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 37.- Modificación del plan de pensiones 30
Artículo 38.- Terminación del plan de pensiones 30
Artículo 39.- Normas para la liquidación del plan de pensiones 30

CAPITULO I: DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN.

Artículo 1.- DENOMINACIÓN

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado **DUERO ACCIÓN GLOBAL, P.P.**, cuyo promotor es **DUERO PENSIONES, E.G.F.P., S.A**., regula las relaciones entre el mencionado Plan, el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- MARCO JURÍDICO

1. Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero y por cuantas disposiciones de cualquier rango pudieran serle de aplicación.
2. En el ámbito fiscal, le será de aplicación la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007 y por cuantas disposiciones de cualquier rango pudieran serle de aplicación.
3. Así mismo será de aplicación la Ley Orgánica 15/199, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y por el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por el Real Decreto 994/1999 de 11 de junio y por cuantas disposiciones de cualquier rango pudieran serle de aplicación en el ámbito de protección de datos de carácter personal.

Artículo 3.- MODALIDAD

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de **SISTEMA INDIVIDUAL** y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de **APORTACION DEFINIDA**.

Artículo 4.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

1. El presente Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones **FONDUERO ACCIÓN GLOBAL, F.P.**, que figura inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número F-0681.
2. La Entidad Gestora del citado Fondo de Pensiones es **DUERO PENSIONES, E.G.F.P., S.A**. inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G-0166 y con domicilio social en el Paseo de la Castellana, 167 de Madrid.
3. La Entidad Depositaria del citado Fondo de Pensiones es **CECABANK, S.A.,** inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros con la clave D-0193 y con domicilio social en la calle Alcalá, 27 de Madrid.

4. Las aportaciones de los partícipes se integrarán obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones, incorporándose en la denominada cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. Así mismo, en la mencionada cuenta de posición se integrarán los rendimientos derivados de las inversiones del Fondo. El pago de las prestaciones del Plan de Pensiones, así como de los gastos imputables al mismo, se efectuará con cargo a dicha cuenta de posición.

CAPITULO II: AMBITO PERSONAL.

Artículo 5.- SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

a) Como promotor del Plan, DUERO PENSIONES, E.G.F.P., S.A., con domicilio social en Paseo de la Castellana, 167 de Madrid

b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 6.- ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

a) Los sujetos constituyentes.

b) Los beneficiarios.

Artículo 7.- PARTÍCIPES

Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión.

El partícipe deberá domiciliar el pago de sus aportaciones en cuenta corriente o libreta de ahorro abierta a su nombre en entidad financiera.

Artículo 8.- BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios aquellas personas físicas que tengan derecho a la percepción de prestaciones del Plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de las presentes especificaciones.

Artículo 9.- ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

1. Las personas físicas definidas como partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión, que incluye orden de cargo en cuenta para atender el pago de las aportaciones al Plan, y abonando la primera aportación a la que se haya comprometido en el mismo. No obstante, el partícipe podrá adherirse al Plan vinculado a la solicitud de traspaso desde otro Plan de Pensiones o desde un Plan de Previsión Asegurado.

   En dicho boletín de adhesión el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.

2. Al realizar la adhesión al Plan de Pensiones las personas con discapacidad y las personas que realicen aportaciones a favor de los mismos, según se establece en el artículo 21 de las presentes especificaciones, deberán acreditar mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme el grado de minusvalía, así como el grado de parentesco con el partícipe discapacitado.

3. El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia al Plan de Pensiones y de la aportación inicial realizada.

   Así mismo, el partícipe tendrá a su disposición en cualquiera de las oficinas de la red comercial de **BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A.U.**, o en la página web de dicha entidad www.llamanosfuturo.es, la siguiente información:

   - Especificaciones del Plan de Pensiones
   - Normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones
   - Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo.
   - Reglamento de funcionamiento del Defensor del Partícipe.

Artículo 10.- BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

Los partícipes causarán baja en el Plan:

a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el Plan.

b) Cuando, por decisión del propio partícipe, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, movilice la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o un Plan de Previsión Asegurado.

c) Cuando, en los supuestos excepcionales de liquidez, se hagan efectivos en su totalidad los derechos consolidados al partícipe.

Artículo 11.- ALTA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

Adquirirán la condición de beneficiarios:

a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:

   - Jubilación.
   - Gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total.
   - Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un partícipe o por fallecimiento de un beneficiario, según la última designación de beneficiarios comunicada por el causante a la Entidad Gestora.

   El partícipe o beneficiario podrá variar la designación inicial de beneficiarios, comunicándolo fehacientemente a la Entidad Gestora. También será admisible la designación de beneficiarios por via testamentaria, siempre y cuando el testamento contenga alguna disposición que mencione expresamente el plan de pensiones del testador.

   La última designación de beneficiarios que obre en poder de la Entidad Gestora adquirirá plena validez y tendrá carácter preferente frente a cualquier otro documento que pudiera

presentarse, incluyendo disposiciones testamentarias, salvo que en el testamento se mencionara expresamente el plan de pensiones y éste fuera posterior a la última designación de beneficiarios en poder de la Entidad Gestora.

A falta de esta designación expresa por parte del causante, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado del partícipe.
2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
3. Los padres del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
5. Los herederos legales.

c) Las personas fisicas que, por fallecimiento de un beneficiario ejerzan su derecho a percibir prestaciones cuando el beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible

Artículo 12.- BAJA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

a) Por fallecimiento.

b) Cuando, por decisión del propio beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, movilice la totalidad de sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones o a un Plan de Previsión Asegurado.

c) Por agotamiento de los derechos económicos en el caso de rentas temporales o de cobro en forma de capital.

CAPITULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS.

Artículo 13.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.

b) Sus derechos consolidados individuales, de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones.

c) Movilizar sus derechos consolidados de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones.

d) Formular reclamaciones ante el Defensor del Partícipe contra la entidad promotora del Plan de Pensiones o contra la Entidad Gestora o Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones.

e) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento, pudiendo cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan.

f) Disponer de la siguiente información:

   1. Con carácter previo a la adhesión al Plan de Pensiones, el partícipe recibirá información sobre las principales características del Plan de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente

   2. Una certificación anual de las aportaciones realizadas durante el año y el valor, a final del año, de sus derechos consolidados, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

   3. Información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones, así como de cualesquiera extremos que pudieran afectarle especialmente modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en cada momento. Esta información podrá facilitarse bien por su remisión directa al partícipe o por su puesta a disposición a través de los medios habituales utilizados por el promotor del Plan de Pensiones

   4. Asimismo, el partícipe tendrá a su disposición la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan de Pensiones, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

   5. Además, trimestralmente, el Partícipe del plan de pensiones tendrá a su disposición en la web de Banco de Caja España de Inversiones Salamanca y Soria o en cualquiera de su Red de Oficinas, la información detallada en los puntos anteriores.

g) Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, en los supuestos excepcionales de liquidez, de acuerdo con lo previsto en estas especificaciones.

En cualquier caso, los derechos consolidados que se hagan efectivos, se abonarán en la cuenta o libreta de ahorro abierta a favor del partícipe en entidad financiera.

Artículo 14.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES

Son obligaciones de los partícipes:

a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos tanto para causar alta en el Plan como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Artículo 15.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.

b) Derecho económico a percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones.

c) Movilizar sus derechos económicos de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones.

d) Formular reclamaciones ante el Defensor del Partícipe contra la entidad promotora del Plan de Pensiones o contra la Entidad Gestora o Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones.

e) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento, pudiendo cambiar dicha designación en tanto sea beneficiario del Plan.

f) Disponer de la siguiente información:

   1. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario recibirá información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro y, en su caso, del grado de garantía o del riesgo que asume.

   2. Una certificación anual de las prestaciones percibidas durante el año, de las retenciones practicadas a cuenta, así como del valor a final del año de sus derechos económicos de acuerdo con la normativa vigente.

   3. Información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan de Pensiones, así como de cualesquiera extremos que pudieran afectarle especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, en las normas de funcionamiento del Fondo o en su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en cada momento.

   4. Asimismo los beneficiarios tendrán a su disposición la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan de Pensiones, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

5. Además, trimestralmente, los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones tendrán a su disposición en la web de Banco de Caja España de Inversiones Salamanca y Soria o en cualquiera de su Red de Oficinas, la información detallada en los puntos anteriores.

Artículo 16.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Son obligaciones de los beneficiarios:

1. Notificar a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones el acaecimiento de las contingencias que otorgan derecho a las prestaciones, indicando expresamente la forma en que desea percibir las prestaciones, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas actuariales con reversión.
2. Notificar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

CAPITULO IV: APORTACIONES Y DERECHOS CONSOLIDADOS O ECONÓMICOS.

Artículo 17.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es el de "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL" en cuanto al régimen de aportaciones, y "CAPITALIZACION ACTUARIAL INDIVIDUAL" en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.

2. Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones, las entradas de derechos consolidados procedentes de otros Planes de Pensiones y los resultados de las inversiones atribuibles a aquéllas, deducidos los gastos que les sean imputables.

   Por tanto, el valor de los derechos consolidados de los partícipes dependerán de la evolución del valor del patrimonio del Fondo de Pensiones.

3. Dado que se trata de un Plan del sistema individual, y por tanto, de APORTACIÓN DEFINIDA, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes.

   Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta a favor de beneficiarios que suponga la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con Unión del Duero, Compañía de Seguros de Vida S. A.

   UNION DEL DUERO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, S.A. está inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número C-0601 y su domicilio social es el Paseo de la Castellana, 167 de Madrid.

Artículo 18.- APORTACIONES AL PLAN

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas por los partícipes. La cuantía y periodicidad de las mismas será definida por el partícipe en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan.

2. El pago de las aportaciones periódicas se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o libreta de ahorro del partícipe. Éste deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.

3. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:

   a) PERIÓDICAS. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual. La aportación periódica se cargará en cuenta al partícipe en la fecha que haya indicado en el boletín de adhesión, por la Entidad Gestora del Fondo.

      El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el boletín de adhesión indicará el tipo de crecimiento (lineal o acumulativo) y su tasa anual de crecimiento.

b) EXTRAORDINARIAS. Son aquéllas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna secuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente boletín de adhesión, autorizando el partícipe el cargo en su cuenta. Los clientes de Banco de Caja de España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U., que tengan contratado el servicio de Línea Duero podrán realizar aportaciones extraordinarias a través de dicho servicio.

Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.

4. El traspaso al Plan de los derechos consolidados de otros planes de pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.
5. Aportaciones realizadas por partícipes en situación de jubilación parcial:
   Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en el plan de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en estas especificaciones susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total, siempre y cuando no opten por solicitar la prestación de jubilación. En este último caso no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación
6. Aportaciones realizadas por beneficiarios de jubilación:

   - A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.
   - Los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de enero de 2007 podrán seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones siempre que no hubieran cobrado o iniciado el cobro de la prestación del Plan. No obstante lo anterior:
     - Los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento.
     - Los partícipes jubilados a partir del 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el inicio del cobro de la prestación correspondiente a esta contingencia, podrán percibir dichas aportaciones como consecuencia de la jubilación.

   En todo caso deben respetarse el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 33 de estas especificaciones.

7. Aportaciones realizadas por beneficiarios de incapacidad:

   Los partícipes en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al Plan de Pensiones para la cobertura de las contingencias establecidas en las presentes especificaciones.

En todo caso deben respetarse el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 33 de estas especificaciones.

Artículo 19.- CUANTÍA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LAS APORTACIONES

1. La cuantía mínima de cualquier aportación se establece en 30 euros, pudiéndose actualizar periódicamente dicho importe mínimo en base al incremento del Indice de Precios al Consumo, en cuyo caso la Entidad Gestora del Fondo podrá actualizar automáticamente las aportaciones periódicas que hayan quedado por debajo del nuevo mínimo.
2. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan por un partícipe tendrá el límite máximo que establezca la legislación vigente. Este límite no afecta al traspaso de derechos consolidados de otro Plan de Pensiones.
3. La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al partícipe. En el caso de aportaciones extraordinarias, la Entidad Gestora podrá reducir la cuantía establecida por el partícipe para que no supere el límite máximo legal.

Artículo 20.- MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS

1. Modificación: Mediante comunicación dirigida a la Entidad Gestora con antelación suficiente, el partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
2. Suspensión: Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras. El partícipe que se encuentre en esta situación será considerado como partícipe en suspenso.
3. El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite similar al previsto para la incorporación de altas al Plan.

Artículo 21.- APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1. El Plan de Pensiones admitirá tanto la realización de aportaciones directas como de aportaciones a favor de partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente.

   Podrán efectuar aportaciones a favor de personas con discapacidad, aquellas personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, con los límites de aportación establecidos en la normativa vigente en cada momento.

2. En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con esta norma a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

   Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al Plan de Pensiones.

Artículo 22.- IMPAGO DE APORTACIONES

En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo no volverá a cargarla en la cuenta del partícipe. En el caso de que resultara impagada otra periódica, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas.

Artículo 23.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

1. La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándoselas en su cuenta, en los siguientes casos:

   a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones durante un año natural:

      Cuando se produzca que el conjunto de las aportaciones realizadas por un partícipe a Planes de Pensiones supere en un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

      El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que en conjunto originan la superación del límite.

      En el caso de que confluyan en un mismo ejercicio aportaciones a un plan de empleo con aportaciones del partícipe a un Plan de Pensiones del sistema individual, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones al Plan de Pensiones del sistema individual.

   b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

      Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro aportaciones, modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses.

      Podrán considerarse derivadas de error administrativo las aportaciones que pudieran cargarse en la cuenta del partícipe durante el periodo que medie entre el acaecimiento de una contingencia y la comunicación de la misma a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, salvo indicación en contrario por parte del partícipe.

   c) Por traslado de derechos consolidados a otro plan:

Cuando un partícipe haya solicitado un traslado a otro plan y tuviese una cuota periódica pendiente de cargo, ésta podrá ser devuelta, no incluyéndose la misma en el importe del traslado, al objeto de agilizar el proceso de movilización.

Artículo 24.- DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONOMICOS

1. Constituyen los derechos consolidados del partícipe la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, las entradas de derechos consolidados procedentes de otros Planes de Pensiones y los resultados de las inversiones atribuibles a aquéllas, deducidos los gastos que le sean imputables.

   La cuota parte del fondo de capitalización se determinará en número de unidades de cuenta y en su contravalor en euros.

   El valor de los derechos consolidados de los partícipes dependerán de la evolución del valor del patrimonio del Fondo de Pensiones.

   Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos para pagar las prestaciones por las contingencias o en los supuestos previstos en el Capítulo V de las presentes especificaciones o en el caso de que el partícipe cause baja por otros motivos, para su integración en otro plan de pensiones.

2. Producida la contingencia, el derecho económico del beneficiario se ajustará al derecho consolidado del partícipe que genera el derecho a la prestación.

   El valor de los derechos económicos de los beneficiarios se verán ajustados por la imputación de resultados del Fondo de Pensiones durante el tiempo que se mantengan en el plan. Por tanto su valor dependerá de la evolución del valor del patrimonio del Fondo de Pensiones.

   Los derechos económicos de los beneficiarios sólo se harán efectivos para el pago de prestaciones. Asimismo, los derechos económicos de los beneficiarios podrán movilizarse a otro Plan de Pensiones o a un Plan de Previsión Asegurado.

Artículo 25.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS O ECONÓMICOS

1. Los partícipes podrán movilizar sus derechos consolidados por decisión unilateral del partícipe o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones o en un Plan de Previsión Asegurado.

   Así mismo, los partícipes podrán integrar en el Plan, los derechos consolidados procedentes de otros planes de pensiones o de planes de previsión asegurados.

   Cuando el partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados de este Plan de Pensiones a otro Plan de Pensiones o a un Plan de Previsión Asegurado, deberá solicitarlo a la entidad gestora del plan de pensiones de destino o a la entidad aseguradora del Plan de Previsión Asegurado de destino, en los términos establecidos en la normativa vigente.

   La transferencia de los derechos consolidados del partícipe al nuevo plan se efectuará en el plazo legalmente establecido, a contar desde que la entidad gestora o aseguradora de

destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora o aseguradora de origen ordene la oportuna transferencia.

Si el partícipe al solicitar una movilización parcial de los derechos consolidados dejara un saldo de derechos consolidados inferior a la aportación mínima establecida en el artículo 19 de las presentes especificaciones, la entidad gestora procederá a realizar el traspaso por la totalidad de los derechos consolidados.

2. Los beneficiarios podrán movilizar sus derechos económicos por propia decisión unilateral o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones o en un Plan de Previsión Asegurado.

   Así mismo, los beneficiarios podrán integrar en el Plan, los derechos económicos procedentes de otros planes de pensiones o de planes de previsión asegurados.

   No podrán movilizarse los derechos económicos correspondientes a rentas vitalicias aseguradas definidas en el apartado 1.b) del artículo 31 de las presentes especificaciones.

   La movilización de los derechos económicos no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

   Cuando el beneficiario desee movilizar la totalidad o parte de los derechos económicos de este Plan de Pensiones a otro Plan de Pensiones o a un Plan de Previsión Asegurado, deberá solicitarlo a la entidad gestora del plan de pensiones de destino o a la entidad aseguradora del Plan de Previsión Asegurado de destino, en los términos establecidos en la normativa vigente.

   La transferencia de los derechos económicos del beneficiario al nuevo plan se efectuará en el plazo legalmente establecido, a contar desde que la entidad gestora o aseguradora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora o aseguradora de origen ordene la oportuna transferencia.

   Si el beneficiario al solicitar una movilización parcial de los derechos económicos dejara un saldo de derechos consolidados inferior a la aportación mínima establecida en el artículo 19 de las presentes especificaciones, la entidad gestora procederá a realizar el traspaso por la totalidad de los derechos consolidados.

CAPITULO V: PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.

Artículo 26.- PRESTACIONES DEL PLAN.

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor capitalizado final de los derechos consolidados del partícipe en el momento del cobro de la prestación. Dicho valor capitalizado final se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en el artículo 17 de estas especificaciones.

En cualquier caso, las prestaciones se abonarán en la cuenta o libreta de ahorro abierta a favor del beneficiario en entidad financiera.

Artículo 27.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN.

Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.
Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.
A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de que se cumplan los 65 años de edad. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad.
Lo dispuesto en la letra a) se entenderá sin perjuicio de las aportaciones a favor de beneficiarios que realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.
A la solicitud de prestación de jubilación deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia del DNI / NIF.

- Documento fehaciente de la jubilación del partícipe emitido por la Seguridad Social o el organismo público correspondiente, que incluya la fecha efectiva de jubilación.

- En el caso de no accesibilidad a la jubilación, documentos acreditativos de la imposibilidad de acceder a la jubilación, del cese de actividad o de la inactividad laboral o profesional y de no estar cotizando en la Seguridad Social.

- En el caso del cobro anticipado de la prestación de jubilación, documento acreditativo de cese de toda actividad, así como de no cumplir, a la fecha de la solicitud, los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.
Reglamentariamente podrá regularse el destino de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer en las personas incursas en dichas situaciones.

A la solicitud de prestación de incapacidad deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia del DNI / NIF.

- Documento fehaciente de la incapacidad del partícipe emitido por la Seguridad Social o el organismo público correspondiente, que incluya la fecha efectiva de la incapacidad.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

A la solicitud de prestación de fallecimiento deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia del DNI / NIF del partícipe y de los beneficiarios.

- Certificado de defunción.

- Documento que acredite la condición de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 11 de estas especificaciones.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A la solicitud de prestación de dependencia deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia del DNI / NIF del beneficiario.

- Documento fehaciente de la dependencia del partícipe emitido por el organismo público correspondiente.

Las solicitudes de prestación deberán dirigirse por escrito a la Entidad Gestora del Fondo, acompañadas de la documentación indicada en los apartados correspondientes de este artículo.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en la misma serán las de jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia previstas respectivamente en las letras a), b), c) y d) anteriores.

Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquéllas y pasen a situación legal de desempleo en los casos contemplados en el párrafo tercero de la letra a) anterior, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de ésta.

Los artículos a los que hace referencia el párrafo tercero de la letra a) anterior, son los siguientes:

Artículo 49. Extinción del contrato.
Artículo 51. Despido colectivo.
Artículo 52. Extinción del contrato por causas objetivas.
Artículo 57.bis. Procedimiento concursal.

En todos los supuestos de acaecimiento de la contingencia de jubilación se aplicará el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 33 de las presentes especificaciones

Artículo 28.- CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las aportaciones al Plan de Pensiones realizadas por partícipes discapacitados reguladas en el artículo 21 de estas especificaciones, así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- Jubilación del partícipe con discapacidad. De no ser posible el acceso del partícipe a la jubilación, podrán percibir la prestación a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

  A la solicitud de prestación de jubilación del partícipe con discapacidad deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia del DNI / NIF.
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía emitido por el organismo público correspondiente.
- Documento fehaciente de la jubilación del partícipe emitido por la Seguridad Social o el organismo público correspondiente, que incluya la fecha efectiva de jubilación.
- En el caso de carecer de ocupación, documento acreditativa de dicha situación.

- Incapacidad y dependencia del partícipe discapacitado o del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de Seguridad Social.

  A la solicitud de prestación de incapacidad o dependencia del partícipe con discapacidad deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

  - Fotocopia del DNI / NIF.
  - Documentación acreditativa del grado de minusvalía y del agravamiento emitido por el organismo público correspondiente.
  - Documento fehaciente de la dependencia del partícipe emitido por el organismo público correspondiente.

- Fallecimiento del partícipe discapacitado que genera derecho a prestaciones a favor de la persona o personas establecidas en al apartado b) del artículo 11 de las presentes especificaciones. No obstante, las aportaciones realizadas por terceras personas conforme a lo establecido en el artículo 21 de estas especificaciones a favor del discapacitado, sólo podrán generar, en caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

  A la solicitud de prestación de fallecimiento del partícipe con discapacidad deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

  - Fotocopia del DNI / NIF.
  - Certificado de fallecimiento.
  - Documentación acreditativa del grado de minusvalía así como de la vinculación del beneficiario con el partícipe fallecido.
  - Documento que acredite la condición de beneficiario.

- Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del partícipe discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

A la solicitud de prestación de jubilación de los parientes del partícipe con discapacidad deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia del DNI / NIF.
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía así como de la vinculación del beneficiario con el pariente jubilado.
- Documento fehaciente de la jubilación del pariente de quien dependa el partícipe emitido por la Seguridad Social o el organismo público correspondiente, que incluya la fecha efectiva de jubilación.

- Fallecimiento del cónyuge del partícipe discapacitado o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Esta contingencia dará derecho a prestación a favor del partícipe discapacitado.

  A la solicitud de prestación de fallecimiento del pariente del partícipe con discapacidad deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

  - Fotocopia del DNI / NIF.
  - Certificado de fallecimiento del pariente.
  - Documentación acreditativa del grado de minusvalía así como de la vinculación del partícipe con el pariente fallecido.
  - Documento que acredite la condición de beneficiario.

Artículo 29.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Los partícipes podrán hacer efectivos total o parcialmente sus derechos consolidados en los siguientes supuestos excepcionales:

1. Enfermedad grave:

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o dependa de él.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en

este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se considerarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

A la solicitud de disposición anticipada por enfermedad grave deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia del DNI / NIF.
- Certificación de los servicios médicos competentes de las entidades sanitarias públicas.
- Certificación de la Seguridad Social de no percibir ninguna prestación de incapacidad permanente.
- Documentación acreditativa de disminución de la renta disponible del partícipe por aumento de gastos o por reducción de los ingresos.
- En el caso de enfermedad grave de la persona distinta al partícipe, documentación acreditativa de la relación de parentesco entre ellos.

2. Desempleo de larga duración:

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Hallarse en situación legal de desempleo de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, y hayan cesado en su actividad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los apartados b) y c) anteriores.

A la solicitud de disposición anticipada por desempleo de larga duración deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia del DNI / NIF.
- Documentación acreditativa de estar inscrito en el servicio público de empleo correspondiente, como demandante de empleo, y de no estar percibiendo prestación de desempleo en su nivel contributivo.

3. Ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe.

Durante el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013 *(*BOE de 15 de mayo de 2013), de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, es decir hasta el 15 de mayo de 2015, excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe*.*

Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en dicho supuesto, debiendo concurrir al menos los siguientes requisitos:

a) Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.

b) Que el participe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.

c) Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá ampliar el plazo previsto para solicitar el cobro de los planes de pensiones en este supuesto o establecer nuevos períodos a tal efecto, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación de endeudamiento derivada de las circunstancias de la economía, en cuyo caso, será de aplicación el nuevo plazo que se determine.

En el caso de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe, el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

A la solicitud de disposición anticipada por ejecución hipotecaria de la vivienda habitual deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia del DNI / NIF.
- Resolución judicial, administrativa o de venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de la vivienda habitual del partícipe
- Declaración última presentada del Impuesto sobre el Patrimonio, y en su defecto, declaración jurada por escrito de que el participe no dispone de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda habitual.

En el caso de tener contratados varios productos (P.P., P.P.A., P.P.S.E. etc.) con diferentes entidades, un certificado de cada entidad gestora o aseguradora que acredite el importe de los derechos consolidados en cada plan así como el importe que fuera a percibir por cada uno de ellos, si fuera un reembolso parcial, a fin de que pueda comprobarse que, en total, se dispone de derechos consolidados suficientes para evitar la enajenación de la vivienda habitual.

Artículo 30.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DEL REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el artículo 21 de estas especificaciones, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 29 con las siguientes especialidades:

a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme a lo previsto en estas especificaciones. Además en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b) El supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Artículo 31.- MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en los artículos 27 y 28 anteriores, así como la disponibilidad anticipada de los derechos consolidados en los casos contemplados en los artículos 29 y 30, podrán tener las siguientes modalidades con las excepciones indicadas en el apartado 4 de este artículo:

   a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único.

      Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del cobro de la prestación.

      El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha del acaecimiento de la contingencia o diferido a un momento posterior.

   b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

      El beneficiario podrá optar entre dos tipos de rentas:

      - Renta financiera temporal: su importe dependerá del valor de los derechos económicos del beneficiario en el momento del devengo de la prestación. El beneficiario fijará:

- El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento lineal o acumulativo) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la renta.

La duración de la renta vendrá determinará por la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor del beneficiario según se establece en el artículo 11 b) de estas especificaciones.

En este tipo de rentas, el valor de los derechos económicos del beneficiario dependerán de la evolución del valor del patrimonio del Fondo de Pensiones y por ello es el propio beneficiario quien asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada. El Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

- Renta vitalicia: estas rentas necesariamente se asegurarán mediante un contrato de seguro colectivo de rentas a prima única suscrita con Unión del Duero, Compañía de Seguros de Vida S.A.

  El beneficiario percibirá una renta inmediata hasta su fallecimiento, cuyo importe vendrá determinado por el valor de sus derechos económicos en el Plan que se abonarán a la entidad aseguradora en concepto de prima única. Dicha entidad, de acuerdo con la tarifa de primas aplicable para cada tipo de renta y los gastos repercutibles, determinará el importe de la renta a cobrar por el beneficiario.

  Este tipo de rentas no puede modificarse a solicitud del partícipe una vez contratadas.

  Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de tipo interés, el Plan no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

  El beneficiario que estuviera percibiendo una renta vitalicia asegurada, deberá presentar semestralmente fe de vida o documento equivalente. En caso de que la entidad gestora no recibiera dicho documento, quedará suspendido el pago de las rentas hasta su presentación. Una vez recibida la fe de vida o documento equivalente se procederá al abono de todas las rentas que tuviera suspendidas, continuando con su plan de rentas.

c) Prestaciones mixtas que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, debiéndose ajustar a lo previsto en los apartados anteriores.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

2. Será el beneficiario o el partícipe quien fijará o modificará libremente las fechas y modalidades de percepción de la prestación que desea cobrar en el momento del acaecimiento de la contingencia correspondiente, salvo para beneficiarios de rentas

aseguradas reversibles donde está predefinida la modalidad de cobro. No se podrán percibir prestaciones en forma de renta por importes inferiores a 60 euros.

3. En cualquier caso, las prestaciones se abonarán en la cuenta o libreta de ahorro abierta en entidad financiera a favor del beneficiario.

4. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o por las personas previstas en el apartado 1 del artículo 21 de estas especificaciones, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

   No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

   - En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
   - En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Artículo 32.- PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES

1. Una vez producida la contingencia determinante de una prestación, el beneficiario o su representante legal, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo. El beneficiario recibirá información adecuada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

2. El beneficiario deberá solicitar la prestación debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la misma. Así mismo, deberá comunicar la forma elegida para el cobro de la prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de estas especificaciones.

   Si el beneficiario tiene en trámite alguna aportación periódica, deberá justificar documentalmente que dicha aportación no será devuelta.

3. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

4. La Entidad Gestora notificará por escrito al beneficiario el reconocimiento o, en su caso, de la denegación del derecho a la prestación, dentro del plazo legalmente establecido desde la presentación de la documentación completa.

   En el escrito de reconocimiento de la prestación se indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, su periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la modalidad de prestación elegida por el beneficiario.

   En el caso de que el beneficiario opte por el cobro de su prestación en forma de renta asegurada, se le hará entrega de un certificado emitido por la entidad aseguradora.

   En caso de denegación de la prestación, ésta deberá ser motivada.

5. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán a DUERO PENSIONES, E.G.F.P., S.A., Entidad Promotora del Plan y Entidad Gestora del Fondo, quien, estudiará el caso y comunicará el resultado al beneficiario.

   En caso de no quedar conforme con el resultado, el beneficiario podrá acudir al Defensor del Partícipe de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de estas especificaciones.

Artículo 33.- INCOMPATIBILIDADES DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.
2. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

   Si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones al Plan de Pensiones, si bien una vez que inicie el cobro de las prestaciones de jubilación las aportaciones sólo podrán destinarse para las contingencias de fallecimiento y dependencia. También se aplicará este régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

   El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los casos previstos en el artículo 27.1 de estas especificaciones. En estos casos el partícipe con al menos 65 ó 60 años de edad respectivamente, podrá seguir haciendo aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia

   No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el jubilado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

   En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57. bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.
3. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al Plan de Pensiones para

la cobertura de las contingencias previstas en estas especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad 65 años, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior:

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de una prestación de incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al Plan de Pensiones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de prestaciones a las que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al Plan de Pensiones.

   El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

CAPITULO VI: FUNCIONES DEL PROMOTOR Y DEFENSOR DEL PARTICIPE

Artículo 34.- SUPERVISION DEL FUNCIONAMIENTO Y EJECUCION DEL PLAN DE PENSIONES

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por la entidad promotora del mismo. No obstante, los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones, podrán formular reclamaciones contra la entidad promotora del Plan de Pensiones o contra las entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones ante el Defensor del Partícipe.

Artículo 35.- FUNCIONES DE SUPERVISION DEL PROMOTOR

La entidad promotora del Plan, a efectos de supervisión del Plan de Pensiones, ostentará las funciones que la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones, asignan a la Comisión de Control:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.

b) Designar al Defensor del Partícipe.

c) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones al que se adscribe, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

d) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

e) Designar a los representantes del Plan de Pensiones en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, en el caso que el Fondo de Pensiones integre varios planes de pensiones promovidos por distintas entidades promotoras.

f) Desempeñar las funciones asignadas a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en el caso que éste sólo integre un plan o varios planes del sistema individual promovidos por la misma entidad promotora.

g) Promover y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 36.- DEFENSOR DEL PARTICIPE

1. Los partícipes y beneficiarios, o sus derechohabientes, podrán someter a la decisión del Defensor del Partícipe las reclamaciones que formulen contra la Entidad Gestora, Promotora o Depositaria del Fondo de Pensiones en que está integrado el plan o contra el propio comercializador del plan. El Defensor del Partícipe, con sujeción a las normas de procedimiento que regulan su actuación y, en todo caso, en un plazo inferior a dos meses desde su presentación, resolverá las reclamaciones que se le planteen con carácter vinculante para dichas entidades.

2. La figura del Defensor del Partícipe se regula por el Reglamento del Defensor del Partícipe que estará a disposición de los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones en cualquiera de las oficinas de la red comercial de **BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A.U.,** o en la página web de dicha entidad www.llamanosfuturo.es.

3. La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación será vinculante. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

CAPITULO VII: MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 37.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

El promotor del Plan de Pensiones podrá modificar las presentes especificaciones, previa comunicación por éste, por la entidad gestora o depositaria, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios

Artículo 38.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
   a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones.
   b) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
   c) Por disolución de la entidad promotora del Plan de Pensiones, salvo que la Entidad Gestora acepte la sustitución de aquélla por otra entidad.
   d) Por cualquier causa legalmente establecida.

2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 39.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El promotor a través de la Entidad Gestora del Plan de Pensiones, comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de al menos un mes.

b) Durante dicho período de un mes, los partícipes deberán comunicar al promotor del Plan o la Entidad Gestora, a que Plan o Planes desean trasladar sus derechos consolidados.

c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar al promotor del Plan o la Entidad Gestora a que Plan o Planes desean trasladar sus derechos económicos derivados de las prestaciones causadas.

d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado al promotor del plan o a la Entidad Gestora lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la propia Entidad Gestora.

e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios, el promotor del Plan de Pensiones procederá a su disolución.